

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 083-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00180-00

**Accionante:** ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS C.C. # 1.005.030.429, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA C. C. # 37.291.596, quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO C.C # 1.090.374.712

**Accionado:** NUEVA EPS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el apoderado judicial de la tutelante que la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, es la madre de la señorita ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, quien tiene 18 años de edad, desde los 5 años fue diagnosticada con MCH obstructiva, ICB, Historia de Sincope; a los 13 años le realizaron implante Coronario derecho; además, padece de CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICAS, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TAQUICARDIA VENTRICULAR Y CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICA OBSTRUCTIVA, por lo cual es paciente en espera de un Donante de Corazón porque el daño que presenta es Irreversible y su funcionamiento está a un 30%, según la última cita que tuvo en la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA el día 7/02/2020.

Así mismo, indica el apoderado judicial de la tutelante que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS estaba afiliada en EPS MEDIMAS y desde el 1/01/2021 es beneficiaria en la NUEVA EPS del Régimen Contributivo y aclara que NUEVA EPS cumple con todos los medicamentos que requiere la señorita ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, pero que ésta requiere exámenes especializados para el momento del trasplante como el examen denominado BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO.

De otro lado, indica el apoderado judicial de la tutelante que el día 29/04/2021 el médico tratante Cardiólogo de Nueva EPS le ordenó a la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, incluirla en el programa de trasplante cardiaco y consulta por falla cardiaca en la ciudad de Bucaramanga, cuyo control es en el mes de junio, sin embargo, a la fecha no le ha sido autorizado lo pertinente a pasajes terrestres, hospedaje, alimentación, traslados urbanos, poniendo en riesgo la Vida y el mínimo Vital de la tutelante, que es una paciente de Alto Riesgo debido a su complejo cuadro clínico.

Finalmente, indica el apoderado judicial de la tutelante que ésta, ante la difícil crisis social por la pandemia a causa de la COVID 19, no cuenta con los recursos para cubrir los gastos para el traslado de su hija a la ciudad de Bucaramanga para el control en la Fundación Cardiovascular de Colombia.

## **II. PETICIÓN.**

Que NUEVA EPS autorice y realice a la señorita ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS el examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO, previo a su trasplante

Que NUEVA EPS le garantice los Transportes Terrestres Cúcuta-Bucaramanga, Bucaramanga-Cúcuta, Hospedaje, Alimentación, traslados intermunicipales a la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS y a su acompañante que es la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA para acudir a la cita médica del mes de junio del 2021.

Que NUEVA EPS cubra de Manera Integral a la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, todo lo que requiera de manera Urgente antes y después Cirugía de trasplante a Corazón, con traslados Aéreos, traslados en Ambulancia, exámenes especializados, medicamentos, equipos de alto costo vitales para garantizar la vida de ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, Alimentación, Transporte, Domicilio para ella y su acompañante la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA.

## **III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Poder.
- Documento de la tutelante.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante autos de fechas 24/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al(la) Sr(a) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, IDS, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, UBA VIHONCO.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 24/05/2021; y solicitado informe al respecto, la UBA VIHONCO, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, NUEVA EPS, MEDIMAS EPS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, quien actúa a través de DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA y ésta a su vez actúa a través de apoderado judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado y realizado el examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO, previo a su trasplante ni haberle garantizado los Transportes Terrestres Cúcuta-Bucaramanga, Bucaramanga-Cúcuta, Hospedaje, Alimentación, traslados intermunicipales para ella y su acompañante, para acudir a la cita médica del mes de junio del 2021 en la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup>, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>2</sup>, así:

“

#### NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-180

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 9:41 AM

Para: cfgarcar@outlook.com <cfgarcar@outlook.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones judiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; solicitudjuridica <solicitudjuridica@fcv.org>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>

7 archivos adjuntos (7 MB)

009 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (10).pdf; 002Prueba (2).pdf; 003Prueba2 (1).pdf; 004Prueba3 (1).pdf; 005Prueba4.pdf; OficioAdmiteTutela-Nueva eps -180-21.pdf

”

La UBA VIHONCO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la accionante se encuentra afiliada y en estado activo en NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de adicional, por ende, corresponde a esta EPS prestar los servicios médicos a la actora.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, indica la ADRES que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invoquen como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "*no se encuentra en el POS*", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos, por ende, solicitan se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

Aunado a lo anterior, la ADRES indica que los recursos son actualmente girados por esa entidad, antes de cualquier prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, que dispone que durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

Finalmente, solicita la ADRES, se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

NUEVA EPS, informó que la accionante se encuentra afiliada en esa entidad en el régimen contributivo como beneficiaria; que el examen BNP PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO no está contemplado en el PBS y que la accionante no aporta la prescripción médica del mismo.

Igualmente, indica NUEVA EPS que a raíz de la ley estatutaria de 16 de febrero de 2015 con relación al accesos a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadores del servicio de salud se creó el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS; que a través de MIPRES, el médico, odontólogo, optómetra o nutricionista podrá prescribirle al paciente sin necesidad de autorización y entregarle la fórmula o un plan de manejo con un número de prescripción, que la EPS deberá informarle dónde le suministrarán el servicio o tecnología, para lo cual deberá esperar el paciente máximo cinco días para que la EPS le suministre el servicio o tecnología.

De otra parte, indica NUEVA EPS que esa entidad no le ha negado ningún servicio a la actora y que no es posible que se conceptúe a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo.

Frente a la solicitud de transporte, indica NUEVA EPS que no evidencian solicitud médica (lex artis) especial de transporte ni que el médico tratante haya ordenado que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas, ni mucho menos, evidencian radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.

Frente al transporte para la acompañante de la actora, indica Nueva EPS, que no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

Además, indica NUEVA EPS que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados y que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados

En cuanto a la alimentación y alojamiento, indica NUEVA EPS que no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio así como tampoco el médico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas; que conceder el tratamiento integral a la accionante que sólo requiere un medicamento, insumo o procedimiento concreto, trasgrediría el Derecho fundamental a la igualdad respecto a los demás afiliados, pues se pensaría por parte de los afiliados, que el único mecanismo idóneo sería la acción de tutela y no realizarían el proceso administrativo para obtener su servicio de salud, tal cual como es su deber, art. 138 de la Ley 1122 de 2007, de acuerdo a los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que no se acceda a las pretensiones del accionante toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; que se deniegue el amparo frente a la solicitud de transporte y viáticos, ya que no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos, ni el médico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas, ni se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS; se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC; y que, en caso que se conceda la tutela, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

MEDIMAS EPS, informó que la joven ANGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, estuvo Afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Medimás E.P.S. y su estado actual es Retirada por traslado a otra EPS, encontrándose activa en NUEVA EPS desde el 01/01/2021.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS-, informó que la accionante ANGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, se encuentra afiliada en el régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS, con estado actual ACTIVO, por ende, le corresponde a dicha EPS, garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan de beneficios de Salud en el régimen contributivo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, quien confirió poder a un Abogado para incoar la presente acción constitucional, es la madre de la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, quien cumplió su mayoría de edad el 24/01/2021, según la historia clínica aportada, tal como fue manifestado en el escrito tutelar.

En ese sentido, es del caso precisar lo dispuesto en el Art. 86 CN, Art. 10 del Decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

*El artículo 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela establece:*

*“ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

*Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:*

**“ART. 10. —Legitimidad e interés.** *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

*Al respecto sentencia 465 de 2010 emanada de la H. Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señala: “.....se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos: (i) por el ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado; (iv) por medio de agente oficioso; por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales.”*

**LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia -Sentencia T-054/14:**

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras.

En cuanto a los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte en la Sentencia T-503 de 1998, precisó lo siguiente:

*“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.”*

*Sobre la base de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la finalidad de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la prevalencia del derecho sustancial, los cuales se materializan desde el punto de vista procedimental con la posibilidad de que terceros de buena fe gestionen la defensa de derechos de personas que no puedan hacerlo de forma directa.*

*Una vez cumplidos los anteriores presupuestos, se configura la legitimación en la causa por activa correspondiéndole al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo de tutela.”*

Así las cosas, se observa que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, no es menor de edad, ni presenta ningún tipo de imposibilidad física o mental ni de ningún otro tipo, para promover directamente la acción constitucional; ni fue demostrado siquiera sumariamente que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, no pudiera leer o escribir ni darse a entender por ningún medio, o que estuviera postrada en una cama, ni que haya sido declarada interdicta o que a su señora madre DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, la hayan designado

como su apoyo dentro del proceso respectivo; ni el apoderado de la tutelante ni ésta demostraron dicha imposibilidad, ni probaron que realmente la joven accionante, no estaba en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Además, el hecho que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS padezca, entre otras de (I421) CARDIOMIOPATÍA HIPERTRÓFICA OBSTRUCTIVA y requiera valoración en el mes de junio por consulta especializada de falla cardíaca y ser incluida en el programa de trasplante cardíaco, no lo imposibilita para que pueda ejercer su propia defensa, máxime, cuando ni siquiera tiene que asistir ni trasladarse a los juzgados, por cuanto, en virtud a la pandemia que está atravesando el país fue implementada al 100% la virtualidad en los distintos procesos y acciones constitucionales.

Por ello, se concluye que la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, no tiene legitimación en la causa por activa para actuar a nombre de su hija ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, quien iterase, es mayor de edad, ni por medio de poder ni como agente oficiosa, habida cuenta que no fue autorizada por su hija para que actuara como tal, a su nombre, ni le dio poder para que a su nombre otorgara poder a un profesional del derecho ni le dio poder directamente a éste, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Aunado a lo anterior, al no demostrar la parte actora que la joven ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos, contraría lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Nacional, respeto a la autonomía personal en el sentido que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales, quedando claro al Despacho que la señora la señora DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA en el presente asunto, no puede agenciar derechos ajenos, por tanto, en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad ni la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para que proceda la agencia oficiosa y se configure la legitimación en la causa por activa, **por ello, habrá de denegarse la tutela por falta de legitimación en la causa por activa y se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela.**

No sin antes advertir a la tutelante y a su apoderado que a futuro tengan en cuenta los requisitos de procedibilidad de una acción constitucional, en este caso lo referente a la legitimación en la causa por activa; y que además, tenga presente que, no basta con demostrar que se padece de determinada patología y que ésta es de alto costo, por la cual una persona podría ser considerada sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, manifestando que se requiere de un examen del que no allegó prueba siquiera que el galeno de NUEVA EPS lo haya ordenado y sin siquiera demostrar que radicó dicha orden médica ante la EPS con el respectivo MIPRES, en caso de ser un servicio no incluido en el PBS.

Ni muchos menos alegar el no suministro de unos viáticos para el traslado de su hija y el de un acompañante por cuanto la EPS emitió alguna autorización de servicio médico para realizar en una ciudad diferente a la de su residencia, evidenciándose que esta entidad, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante en esta ciudad, con la mera autorización del servicio, sin demostrar que efectivamente ya cuenta con el agendamiento de la cita y sin aportar la prueba que solicitó esos viáticos por escrito a la entidad promotora de salud, ya sea por medio virtual y/o

presencial, y que ésta entidad se los negó o no le respondió su solicitud y que por ello considera vulnerados sus derechos fundamentales, máxime cuando dicha autorización le fue expedida desde hace casi un mes (5/05/2021) y que el control debería ser en el mes de junio, por lo que la tutelante contaba con un poco más de un mes para gestionar lo pertinente y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Fecha Lda.1

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

**nueva eps**  
gente cuidando gente

Solicitada el: 05/05/2021 11:21:34  
Autorizada el: 05/05/2021 11:23:12  
Impresa el: 05/05/2021 11:23:12

No. Solicitud: NO REPORTADO  
No. Autorización: (POS - 12555) P088 - 148549000  
Código EPS: EPS037

**Afiliado: TI.1005030429 FLORIAN CARDENAS ANNGIE NATALIA**

Edad: 18  
Fecha Nacimiento: 24/01/2003  
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)

Dirección Afiliado: CONJUNTO AKAMAR CAMPESTRE CA Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono afiliado: (7) - 5842246 Teléfono celular afiliado: 3167412724 Correo electrónico: danta228\_18@hotmail.com

I.P.S. Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE UBA VIHONCO 5

Solicitado por: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE UBA VIHONCO SAS

NIT: 901365814 - 3 Código: 540010194901  
Dirección: CLL 9 NO. 9-77 B. LATINO CENTRO Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono: (7) - 5955035

Ordenado por: HANDAM HABIL

Remitido a: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA

NIT: 890212988 - 0 Código: 662760028901  
Dirección: CL 155A # 23 - 58 Departamento: SANTANDER 68 Municipio: FLORIDABLANCA 278  
Teléfono: (7) - 6396787

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA  
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: I42.1 CARDIOMIOPATIA HIPERTROFICA OBSTRUCTIVA

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION
860228	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA

Así como tampoco, basta con mencionar que se carece de recursos económicos suficientes para pagar el valor de determinado servicio médicos y/o viáticos de traslado, sino que dicha incapacidad económica debe ser demostrada, ya sea por medio de negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; además, debe contar con la manifestación del galeno que indique el medio de transporte recomendado para el traslado de la paciente y si ésta requiere o no de un acompañante, para que se cumplan a cabalidad los requisitos expuestos por la H. Corte Constitucional, para que una EPS asuma los servicios médicos requeridos por la usuaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela solicitado por DIANA MILENA CARDENAS NUNCIRA, quien actúa a través de apoderado judicial, para actuar a nombre y/o a favor de ANNGIE NATALIA FLORIAN CARDENAS, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de

**de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

**TERCEDRO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd4ef6563bd4b3f2881c00be53bc09311fa05a154477947e4666d7ae731bff0**

Documento generado en 04/06/2021 02:08:10 PM

la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>5</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0733-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00194-00

**Accionante:** JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813, quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ C. C. # 60.369.533

**Accionado:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ contra la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la UBA LOMA DE BOLÍVAR, EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, E.S.E. IMSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ contra la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al la UBA LOMA DE BOLÍVAR, EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, E.S.E. IMSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la UBA LOMA DE BOLÍVAR, EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, E.S.E. IMSALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>3</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**(Firma Electrónica)**

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc36311ad28d3b7bbb85b90ca5a619cce0e722b240412cd522c66b96141803cb**

Documento generado en 04/06/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0735-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00200-00

**Accionante:** VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON SEDE EN CÚCUTA Y OCAÑA NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON SEDE EN CÚCUTA Y OCAÑA NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON SEDE EN CÚCUTA Y OCAÑA NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen todo lo referente al proceso de indemnización del señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145, debiendo informar en qué estado se encuentra el mismo y las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición por él presentado solicitando información acerca de la fecha de pago de su indemnización administrativa, debiendo indicar cuál fue trámite dado a dicha solicitud, si el mismo solicitó le fuera aplicado el método técnico de priorización, y asignación de un turno y/o fecha exacta para el pago de los recursos de la medida de indemnización y allegue copia del acto administrativo de reconocimiento, si lo hubiere.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- b) **OFICIAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON SEDE EN CÚCUTA Y OCAÑA NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen si el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145, tiene consignado a su favor dinero alguno por concepto de la indemnización administrativa que invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD  
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**357adf54f08694a1c9f42da16726fcd9bb47ed1a2a99fb155b35f6c86e197e2d**

*Documento generado en 04/06/2021 03:18:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2001 00081 00

Auto N° 719

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de los dos mil veintiunos (2021)

En atención a lo solicitado por el señor GENEBER ELIGIO ARIZA HERRERA hágasele saber que a órdenes del Juzgado se encuentran por cobrar tres (3) depósitos judiciales uno de los cuales pertenece a su hija, dada la fecha en que fue exonerado de la obligación. En consecuencia, se dispone que se elaboren órdenes de pago así: el consignado el 14 de febrero de 2020 a nombre de NEDDY FINRLEY ARIZA PEREZ con cédula de ciudadanía N° 1.094.167.795 y los dos (2) restantes a nombre del señor GENEBER ELIGIO ARIZA HERRERA con cédula de ciudadanía N° 13.390.466. Notifíquese esta decisión a la señora ARIZA PEREZ al correo [neddyarpe@gmail.com](mailto:neddyarpe@gmail.com) y al señor ARIZA HERRERA al móvil 323 2884079 como quiera que no tiene correo electrónico.

**C Ú M P L A S E**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51664df05c0688e6c02a7bc7a453e821d873f156a55e6c90f2a7b0f2c9379d9e**

Documento generado en 04/06/2021 11:21:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2008 00203 00

Auto N° 720

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Dando alcance al auto anterior (694) a fin de disponer sobre la entrega de los dineros que en cumplimiento a la orden de descuento fueron puestos a disposición del Juzgado, se requiere al Grupo Novedades de Nómina Dirección Talento Humano de la Policía Nacional para que informe porqué concepto fueron consignados los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

N° Titulo	Fecha Constitución	Valor
451010000300655	26/12/2008	429.362,37
304577	05/02/2009	429.362,37
313479	17/04/2009	90.995,71
342267	10/12/2009	494.542,68
606263	03/06/2015	69.529,33
653927	15/03/2016	40.511,33
714555	07/07/2017	10.570,28

Obtenida la respuesta se determinará quien es el beneficiario de los valores relacionados.

Envíese este auto a: [ditah.gruno-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

[ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co](mailto:ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co)

[ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co) y al señor ORTIZ a

[william.ortiz7603@correo.policia.gov.co](mailto:william.ortiz7603@correo.policia.gov.co)

**C Ú M P L A S E**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3cd3a59cf9d502a538d2c2bd1facaa9378f282cca844bb36fc8ece767db9a03b**

Documento generado en 04/06/2021 11:23:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #731

**San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Radicado</b>	54-001-31-10-003-2011-00280-00
<b>Parte Demandante</b>	ANA BELEN OVALLOS CASTRO  Abg. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA Email: <a href="mailto:danielantoniorodriguezmora@gmail.com">danielantoniorodriguezmora@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	ANGEL ANTONIO BAYONA SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.)  Abg. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Email: <a href="mailto:oscar315jaco@gmail.com">oscar315jaco@gmail.com</a>

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACIÓN.

ENVIAR como mensajes de datos, sin necesidad de elaborar oficios, a los correos electrónico de la parte y sus apoderados.

NOTIFIQUESE:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff36bae5ee419b0059fb11fa35e3c5ca18a896847c47495bbf5de6cd009cbaca**

Documento generado en 04/06/2021 02:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Investigación de Paternidad

Radicado 54001 31 60 003 2015 00660 00

Auto N° 716

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo solicitado por el Ejército Nacional en su escrito con radicado 2021365000135321 hágaseles saber que el embargo sobre las prestaciones a que tuviera derecho el Soldado profesional DIEGO ANDRÉS LIZARAZO YATE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.058.791 se encontraba vigente al momento de su fallecimiento. En consecuencia, si existen dineros por pagar por concepto de salarios y prestaciones tales como primas legales y extralegales, bonificaciones e indemnizaciones deben colocar el 16.66% de los valores existentes por estos conceptos a órdenes del Juzgado en la cuenta N° 540012033003 del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora ERIKA YOBANA APONTE PAEZ con cédula de ciudadanía N° 1.094.533.165 representante legal del menor EIVAR ANDRÉS LIZARAZO APONTE.

De otra parte, como con la muerte extingue la obligación alimentaria, el valor correspondiente a las cesantías debe entrar a formar parte de la masa sucesoral por lo cual los interesados deben promover el correspondiente proceso de sucesión del causante y solicitar al juzgado de conocimiento que ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército coloque a disposición de ese Despacho los valores que existan por esta prestación.

Remítase este correo a la Dirección de Prestaciones Sociales Sección Fallecidos del Ejército Nacional adjuntando copia del Acta de Audiencia N° 209 celebrada el 12 de octubre de 2.016 conforme lo solicitado en el oficio inicialmente referido [fredy.gomez@buzonejercito.mil.co](mailto:fredy.gomez@buzonejercito.mil.co) [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co) [viviana.gonzalez@buzonejercito.mil.co](mailto:viviana.gonzalez@buzonejercito.mil.co) y a la interesada a [eritapaez94@gmail.com](mailto:eritapaez94@gmail.com)

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a9ce2497f827ef6028ed38f277c1fa40b3cad5febeaa0efb73a30b6fd2281e**

Documento generado en 04/06/2021 11:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Tif. 5753659](tel:5753659)

**Auto # 729**

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO}
Radicado	54001-31-60-003-2019-00168-00
Demandante	<b>OSCAR FABIAN OSWALDO PELUFFO</b> 310 264 6762 <a href="mailto:Peluffo3568@correo.policia.gov.co">Peluffo3568@correo.policia.gov.co</a>
Demandada	<b>ASTRID ZULAY SIERRA VARGAS</b> Calle 9 #4-57 Barrio Nuevo Escobal Cúcuta, N. de S.
Apoderados	<b>LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO</b> Apoderado de la parte demandante 312 391 3206 <a href="mailto:Jalito2005@gmai.com">Jalito2005@gmai.com</a>  <b>CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ</b> Curadora Ad-litem de la parte demandada <a href="mailto:Clacapasa609@hotmail.com">Clacapasa609@hotmail.com</a> 312 467 8191 / 317 433 6000 5756318 / 5878879  <b>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Continuando con el tramite del referido proceso, se dispone:

**1-FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija para las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día once (11) del mes agosto del presente año dos mil veintiuno (2.021).

**El enlace para la audiencia se hará llegar de manera oportuna, a través de los correos electrónicos.**

**2- ADVERTENCIA:**

**Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben**

presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:**

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #172 de fecha 10-febrero-2020.

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a la parte demandante, al señor apoderado de la parte demandante, a las señoras curadora ad-litem de la parte demandada y procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0125c461035dd1c594bd54998b9bbc4eb1d4c56348152bae0e5f9f89a8ef97**

Documento generado en 04/06/2021 12:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 728

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00204-00
Demandante	ANDREA YISELA OLIVOS SÁNCHEZ <a href="mailto:andreayiselasanchezlopez@gmail.com">andreayiselasanchezlopez@gmail.com</a> 322 292 3335
Demandados	Menores de edad L.D.N.O. y M.S.N.O.  -JEISSON MANUEL NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Jeissonnavarro642@gmail.com">Jeissonnavarro642@gmail.com</a>  -EDWIN JESÚS NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:Edwinnavarro06@outlook.com">Edwinnavarro06@outlook.com</a>  -HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO
Apoderado demandante	Abog. JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Abogadocamilobenitez@gmail.com">Abogadocamilobenitez@gmail.com</a>  Abog. ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA Apoderada de los demandados NAVARRO GUEVARA <a href="mailto:evanessaquinterob@gmail.com">evanessaquinterob@gmail.com</a>  Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia, quien actúa en representación de los menores de edad L.D. y M.S.N.O. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. ANDRÉS JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS <a href="mailto:Andresram182@hotmail.com">Andresram182@hotmail.com</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO CURADORA AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS 300 209 6935 <a href="mailto:Uribemaldonadonicer@gmail.com">Uribemaldonadonicer@gmail.com</a>

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

**1-REEMPLAZO DE CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS:**

Como quiera que al abogado ANDRÉS JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS no le fue posible aceptar el cargo de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MANUEL JESUS NAVARRO QUINTERO, en su reemplazo se designa a la abogada NICER URIBE MALDONADO.

**2-ORDENA COMUNICAR LA ANTERIOR DECISION, POR LA VIA MAS EXPEDITA, A LA SRA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA:**

Comuníquese el presente proveído, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

**3-LLAMADO DE ATENCION A LOS ABOGADOS JOHAN CAMILO BENITEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS JOSÉ RAMIREZ CONTRERAS:**

El despacho hace un serio llamado de atención a los referidos abogados para que en sus próximas actuaciones acaten lo señalado en el numeral 4º del artículo 78 del C.G.P.

Se les aclara que este despacho es respetuoso con todos los abogados y usuarios; que se está haciendo todo lo posible para adelantar la avalancha de procesos que tiene a su cargo; que a todos los procesos se les da su debida atención pero que por encima de ellos priman las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) y los trámites relacionados con derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (alimentos, investigaciones de paternidad, custodias y cuidados personales, visitas, restablecimiento de derechos, etc).

Además, es bueno que sepan que no existe en la lista de auxiliares de la justicia, abogados que se ofrezcan como curadores ad-litem; que, por esta razón, están siendo designados de la lista de abogados del Consejo Seccional de la Judicatura; que este es un cargo que es de forzosa aceptación pero que igual se les acepta como justificación para no aceptarlo, el tener mucha carga laboral; que todo este manejo de designar curador, oficiar, reemplazar por no aceptación del cargo, enviar enlaces del expediente, etc, lleva tiempo y requiere de mucha paciencia.

Lo mejor que pueden hacer los profesionales del derecho es colaborar con el juzgado, gestionando todo lo que sea posible para que todo fluya, y buscar soluciones que contribuyan al buen desarrollo y la celeridad del proceso. (numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

A la abogada NICER URIBE MALDONADO, envíesele el enlace de la demanda y los anexos.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3bf500769aaf4f38d0e4e0b11ac53ee1b564e0a245b3affc05b5e31ff7b5b**

Documento generado en 04/06/2021 10:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto #730**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2020-00223-00
<b>Interesada</b>	ANAÍS MORENO BARAJAS Email: <a href="mailto:Deivijair21@gmail.com">Deivijair21@gmail.com</a> Celular: 320 290 8970
<b>Persona titular del acto jurídico</b>	MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ C.C. #13.480.595 expedida en Cúcuta
<b>Apoderada</b>	MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA Email: <a href="mailto:ortizjimenezabogados@gmail.com">ortizjimenezabogados@gmail.com</a> Celular: 311 593 0714
<b>Ministerio Público</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Email: <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el memorial que antecede, la apoderada de la interesada solicita APLAZAMIENTO de la audiencia programada, en razón a que no se a logrado conseguir la totalidad de los documentos requeridos en la audiencia. Por lo anterior, se accede a lo solicitado y se fija como nueva fecha el día veintiocho (28) de julio a las 10:00A.M.

Se ordena ENVIAR la presente decisión, sin necesidad de librar oficios, a los correos electrónicos de la apoderada judicial y a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1bc0c40542e19ba665cd3092ba1a656fc11f70d1a66635aa095cf3706bdaf53**

Documento generado en 04/06/2021 02:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 727

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54-001-31-60-003-2020-463-00
Demandante	JOSE VENTURA VERGEL SANGUINO <a href="mailto:lisbeth859@hotmail.com">lisbeth859@hotmail.com</a>
Demandada	MARITZA ARELLY RODRÍGUEZ QUIROZ
	ALFA LÓPEZ DÍAZ Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:dyf.alfa@hotmail.com">dyf.alfa@hotmail.com</a>

Encontrándose la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL para notificar a la demandada el auto admisorio, se recibe un escrito de la señora apoderada de la parte demandante manifestando que su representado ha decidido desistir de las pretensiones y por tanto no seguir adelante con la demanda, el cual acompaña del memorial por él firmado.

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso aún no se trabado la litis, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal transcrita, sin más consideraciones, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se abstendrá de condenar en costas por no haber sido causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E**

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #0132-2021 del 22 de febrero de 2.021. En consecuencia, se deja sin efecto los Oficios # 0224 y 0227 del 10/marzo/2021. Oficiase en tal sentido a los Bancos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3-Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto.

4-DAR por terminado el proceso. Hecho lo anterior, archívese lo actuado.

5-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9018

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536377542ff850dda94389bee15c31ec5a25f390bb81b3a82c58a1747dc1c57**  
Documento generado en 04/06/2021 10:45:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #732

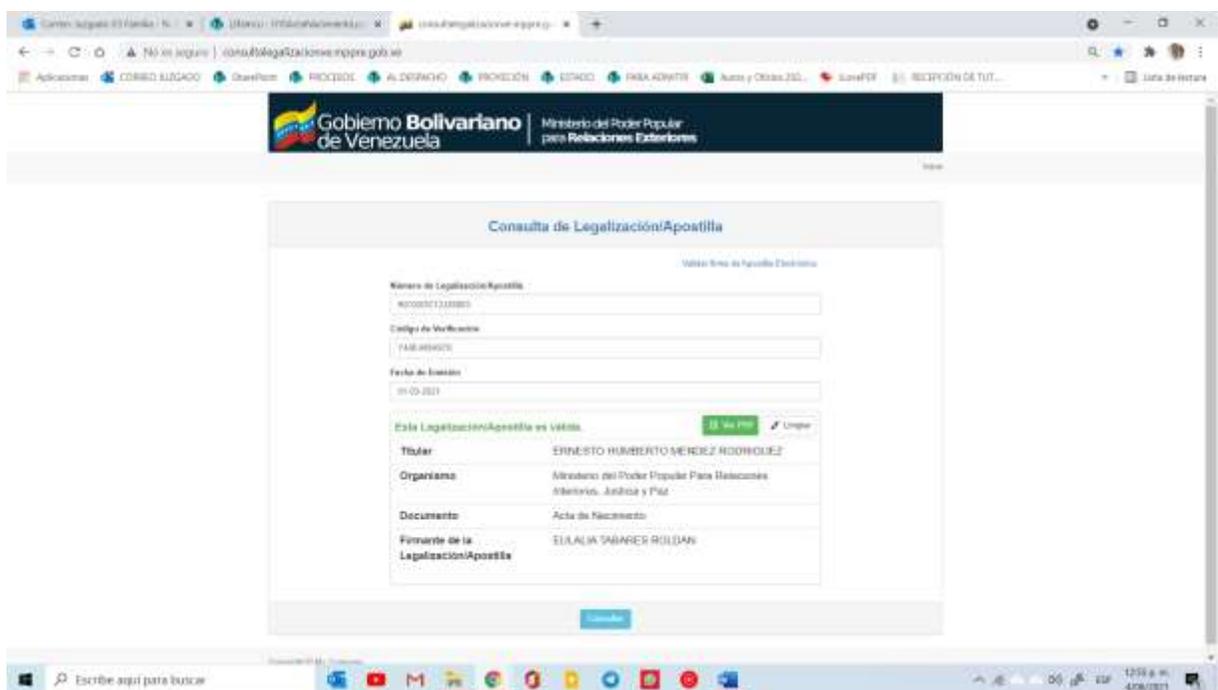
San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>RADICADO</b>	54001-31-60-003-2021-00026-00
<b>DEMANDANTE</b>	ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ Email: <a href="mailto:ernestomendezr68@hotmail.com">ernestomendezr68@hotmail.com</a>
<b>APODERADO</b>	JOSE MANUEL CELIS FLOREZ Email: <a href="mailto:manue_mn7@hotmail.com">manue_mn7@hotmail.com</a>

Revisado el memorial que antecede, se hace necesario hacer las siguientes observaciones:

- i) Los documentos otorgados en el extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 251 del C.G.P. es decir que debe ser (...) *otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados (...)*

Revisado el acta de nacimiento No. 1.159 expedida por Jefatura Civil de la Parroquia, Municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela se validó el sello apostille No. R01X03C12J20803 con el código Y44E449A97X en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arrojando: “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



- ii) Que, en el Código General del Proceso en el artículo 169 dispuso: **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados** con las alegaciones de las partes. (...) Asimismo, el artículo 170 de la misma codificación se encuentra que: **El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.** (...)"

Ahora bien, en dicho memorial el apoderado informa lo siguiente; *“ante la imposibilidad de obtener el apostillaje del certificado de nacimiento, con el fin de convalidar los mismos y corroborar los hechos de la demanda en los que se sustentan las pretensiones de la misma,”* le solicita al despacho: *“se decreten oficiosamente los testimonios de los señores FANNY RODRIGUEZ LEAL C.C 27.719.108 de gramalote madre ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ y EDGAR MUÑOZ CASTAÑEDA C.C 91.273.887 de Bucaramanga”*. Petición que se accederá parcialmente ya que, considera el despacho necesario para esclarecer el lugar de nacimiento del accionante solamente el testimonio de la señora FANNY RODRIGUEZ LEAL en su calidad de madre.

Por lo anterior, antes de proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, ya que no se puede aportar la certificación del nacimiento con el sello apostille, se hace necesario oír en testimonio a FANNY RODRIGUEZ LEAL C.C 27.719.108 de gramalote.

En consecuencia, se dispone:

#### **1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día nueve (9) del mes junio de 2.021, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

#### **2-ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos

asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **3.2- DE OFICIO:**

##### **TESTIMONIO:**

Se decreta de oficio oír en testimonio a FANNY RODRIGUEZ LEAL C.C 27.719.108 de gramalote.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No

tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos

del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**Envíese el presente proveído como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos del apoderado y del interesado.**

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ef4d20fe70b0d96299dcc025a5e200d0a4a1b21a8a59fc44517993c59919b3**

Documento generado en 04/06/2021 02:21:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 0725-2021**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00**

**Accionante:** BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

**Accionado:** NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**ABRASE** el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup>, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
  
- **OFÍCIESE** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>2</sup> siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autorice, programe y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, de manera completa las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y allegue prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

---

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Así mismo, indiquen las razones por la que sólo le fueron autorizadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y no las 12 que le fueron ordenadas; 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no las 12 que le fueron ordenadas; y por qué no le fue autorizadas las 12 terapias físicas que le ordenó el galeno el 15/03/2021, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y pronunciarse solo frente a ésta y no sobre servicios prestados a la actora con anterioridad:

“

**Autorización Servicios** **nueva**  
EPS

---

Solicitada el: 12/04/2021 13:25      N° Solicitud: NO REPORTADO  
Autorizada el: 26/04/2021 10:18      N° Autorización: (POS) 0746-147891268  
Impresa el: 29/04/2021 16:09      Código Eps: EPS037

Afiliado: **CC 60279569 CONTRERAS FLOREZ BEATRIZ**

Edad: 60      Fecha Nacimiento: 20/11/1960      Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)  
Dirección Afiliado: MZ 37 NO16 A 96      Departamento: NORTE DE      Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono Afiliado: (7)-5764307      Celular Afiliado: 3112219596      Correo Electrónico: yreferson.vergal.abogado@outlook.com  
IPS Primaria: U.T. VIRONCO CEIMLAS - SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA

Solicitado por: MEDICUC IPS LTDA  
NIT: 900204617 5      Código: 540010169901  
Dirección: AV. 9 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH      Departamento: NORTE DE SANTANDER      Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL  
Remitido a: MEDICUC IPS LTDA  
NIT: 900204617 5      Código: 540010169901  
Dirección: AV. 9 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH      Departamento: NORTE DE SANTANDER      Municipio: CUCUTA 001  
Teléfono: (7)-5956706 - 5956724 -

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx:	G834	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA
Dx:	J159	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA
Dx:	U071	COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO)

Código	Cantidad	Descripción Servicio
890110	4	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA +
890112	10	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA +

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 25/04/2021 Y HASTA EL 24/05/2021 \*\*AYR RAD 182736908 POR ERROR EN CANTIDAD  
VALIDO DESDE 25/04/2021 AL 24/05/2021  
PACIENTE CON PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA AUTORIZADO  
(COBERTURA 40 TERAPIAS)

”

**Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.**

De otro lado alleguen los soportes de la autorización de la ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA - TERAPIA RESPIRATORIA - FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA: SERVICIO APROBADO PARA MEDICUC BAJO RADICADO N° 185807044.

- **OFÍCIESE** a MEDICUC IPS, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue el soporte de la programación del servicio o en su defecto de la prestación del

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

servicio a la fecha brindado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto al servicio autorizado por NUEVA EPS -ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA - TERAPIA RESPIRATORIA - FONIATRÍA Y FONOAUDILOGÍA: SERVICIO APROBADO PARA MEDICUC BAJO RADICADO N° 185807044.

**NOTIFICAR** a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

## NOTIFÍQUESE

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06321b96cd06fc8982addd9b854e89c3c49ad998624491fd90119962403c876**

Documento generado en 04/06/2021 08:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 0726-2021**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00**

**Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757**

**Accionado: NUEVA EPS S.A.**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

**ABRASE** el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup>, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
  
- **OFÍCIESE** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>1</sup>, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e INDIQUE al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía.** y allegue prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en

---

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

**Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.**

De otra parte, informe si al actor ya le fue autorizada, programada y realizada la junta de neurocirugía, con los resultados de la electromiografía y Neroconducción de miembros inferiores ya efectuados, para definir manejo quirúrgico, según lo ordenado en valoración por neurocirugía realizada al mismo el 22 de mayo de 2021:

“

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-05-22	11:25 rossy.peña - ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO ESPECIALIDAD: NEUROCIRUJANO - JUNTA DE NEUROCIRUGIA. - TRAER RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES YA REALIZADA PARA DEFINIR MANEJO QUIJURGICO.
<b>ORIGEN DE LA ATENCION</b>	Enfermedad general

”

- **OFÍCIESE** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>2</sup> siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si al actor ya le fue autorizada, programada y realizada la junta de neurocirugía, con los resultados de la electromiografía y Neroconducción de miembros inferiores ya efectuados, para definir manejo quirúrgico, según lo ordenado en valoración por neurocirugía realizada al mismo el 22 de mayo de 2021:

“

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2021-05-22	11:25 rossy.peña - ROSSY CAROLINA PEÑA SALERO ESPECIALIDAD: NEUROCIRUJANO - JUNTA DE NEUROCIRUGIA. - TRAER RESULTADOS DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEROCONDUCCION DE MIEMBROS INFERIORES YA REALIZADA PARA DEFINIR MANEJO QUIJURGICO.
<b>ORIGEN DE LA ATENCION</b>	Enfermedad general

”

**NOTIFICAR** a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos

**Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.****

**ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>6</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

---

de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>5</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

<sup>6</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3621e40bc168c08798f98fdb547f343b4ffe99ff5652b8cbbb19fa53e7996175**

Documento generado en 04/06/2021 08:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0724-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00164-00

**Accionante:** YELSIN PARRA SEPULVEDA T.D. # 205581 C.C. # 1092350374  
Patio # 24A

**Accionado:** ÁREA DE SALUD Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-  
Y LA USPEC.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la USPEC, presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la USPEC.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**del Coronavirus COVID-19**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca6b2b7c72c02d668451b7ca15d3ec93037c3a7d1d6612254a627d99ebbd5c**  
**5**

Documento generado en 04/06/2021 08:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.